



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00289  
Demandante (s): JOSE MILTON SARMIENTO ANGARITA  
Demandado (s): LUIS ANGEL ARENAS RAMIREZ y ANDREA PAOLA ACUÑA MUÑOZ

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 20 de enero de 2021.

  
**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE MILTON SARMIENTO ANGARITA** contra **LUIS ANGEL ARENAS RAMIREZ** y **ANDREA PAOLA ACUÑA MUÑOZ**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar de cumplimiento de la obligación.*

Que analizada integralmente la demanda, se observa que el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo, no señala que este Municipio sea el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual no es procedente la aplicación la regla contenida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que tampoco conoce el lugar de residencia y/o domicilio de los demandados, se dará aplicación a la norma general de competencia territorial contenida en la parte final del numeral 1 del artículo 28 ibídem<sup>1</sup>, esto es, *la del domicilio o **residencia** del demandante, que según la demanda se encuentra ubicado en el Municipio de Melgar, Tolima.*

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Melgar, Tolima.**

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC574 de 2020; Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil y Juzgado Promiscuo Municipal de Santana Boyacá. TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – Con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento no cancelados y los intereses moratorios causados. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado. Aplicación del art. 28 numeral 1º del CPG. Elección del demandante, ante pluralidad de demandados.



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00289  
Demandante (s): JOSE MILTON SARMIENTO ANGARITA  
Demandado (s): LUIS ANGEL ARENAS RAMIREZ y ANDREA PAOLA ACUÑA MUÑOZ

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **JOSE MILTON SARMIENTO ANGRITA** contra **LUIS ANGEL ARENAS RAMIREZ** y **ANDREA PAOLA ACUÑA MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Melga, Tolima**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo y/o Civil Municipal de Melgar, Tolima**, en caso de que este no avoque el conocimiento del asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.895.966 expedida en San Gil y portador de la T.P. No. 253.696 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos en que le fue conferido el poder.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fe4989230602a91e7aec110573833eb458964f65c9a116daf188d59bc1f854  
Documento generado en 21/01/2021 04:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>